

**ESTATUTOS REFUNDIDOS
ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA ELECTRICA - ELECTRONICA**

TITULO I. NOMBRE Y DOMICILIO.-

ARTICULO PRIMERO: Se constituye una asociación gremial con nombre de "Asociación de la Industria Eléctrica -Electrónica A.G" con el nombre de fantasía de AIE A.G, que se registrá por el presente estatuto y, además, por las normas contenidas en el Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve y sus modificaciones.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio de la asociación está ubicado en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que se autoriza formar comités o delegaciones y celebrar reuniones de sus organismos y adoptar acuerdos válidos en cualquier punto del país que el Directorio señale.

TÍTULO II. FINALIDAD Y DURACIÓN.

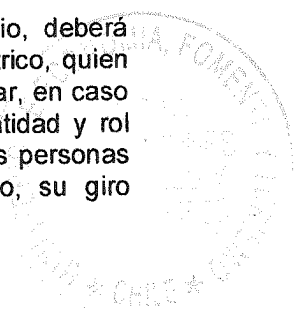
ARTÍCULO TERCERO: La Asociación tiene por objetivo: **i)** estimular y promover el desarrollo, racionalización y protección de las actividades vinculadas a las industrias eléctrica y electrónica y otras complementarias o accesorias; **ii)** la capacitación y la prestación de servicios de capacitación en todas las materias vinculadas directa e indirectamente con las industrias señaladas; **iii)** el propender a la agrupación y fortalecimiento de todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan una actividad vinculada directa o indirectamente con las industrias eléctrica, electrónica o de capacitación relacionada a éstas, en todo el territorio de la República; y, **iv)** la promoción, fortalecimiento y mantención de las relaciones internacionales con otras entidades foráneas que agrupen o representen a las industrias eléctrica, electrónica y/o de capacitación en éstas.

ARTÍCULO CUATRO: La duración de la Asociación será indefinida, sin perjuicio de que pueda declarar su disolución voluntaria o que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción pueda cancelar su personalidad jurídica.

TÍTULO III. LOS SOCIOS Y SU INCORPORACIÓN.

ARTÍCULO QUINTO: Habrá tres clases de socios, los socios podrán ser: a) Activos; b) Nuevo Emprendedor, y; c) Honorarios. a) Podrá ser socio activo, cualquier persona natural o jurídica que manifieste su interés en promover y desarrollar los objetivos de la entidad y que, adicionalmente, paguen sus cuotas sociales; esta categoría de socio tiene derecho a voz y voto, y a ser elegido para los cargos del Directorio, comisiones, representaciones de la Asociación. b) Podrán ser socios nuevos emprendedores, las personas naturales o jurídicas que efectúen prestaciones voluntarias a la Asociación, así como también aquellas personas y empresas a quienes el Directorio, por medio de un acuerdo, les conceda tal calidad, la que tendrá duración de un año, prorrogables por un máximo de 5 años. Dichos socios tendrán derecho a voz pero no a voto; podrán ser relevados del pago de cuotas sociales, o bien podrán pagar un arancel diferenciado que fije el Directorio de la Asociación. c) Podrán ser socios honorarios aquellas personas a quienes el Directorio les confiera tal calidad en razón de los servicios distinguidos y que hayan tenido una permanencia mínima de 10 años como socio.

ARTICULO SEXTO: Para ingresar como socio activo, emprendedor u honorario, deberá tratarse de una persona natural o jurídica vinculada al rubro electrónico y/o eléctrico, quien deberá presentar una solicitud por escrito dirigida al Directorio, la que deberá indicar, en caso de personas naturales, sus nombres y apellidos, edad, domicilio, cédula de identidad y rol único tributario, y demás antecedentes que solicite el Directorio. En el caso de las personas jurídicas, la solicitud deberá indicar razón social, domicilio, rol único tributario, su giro



ordinario, el nombre de sus representantes, y los demás antecedentes que solicite el Directorio. Las personas jurídicas deberán acompañar a su solicitud una copia de las escrituras de constitución y de sus modificaciones, si las hubiere y documentos que acrediten las personerías de los firmantes de la solicitud. Adicionalmente, los postulantes deberán pagar la cuota de incorporación, la cual no es reembolsable. La solicitud de ingreso deberá ser patrocinada por un socio activo u honorario de la Asociación. El Directorio deberá comunicar a los demás asociados la solicitud del postulante, quienes tendrán un plazo de 15 días corridos contados desde la notificación para formular las observaciones que estimen pertinentes, tanto la notificación como las observaciones deben ser efectuadas por medio de correo electrónico, correo certificado u otro medio suficiente. Vencido este plazo el Directorio deberá revisar sobre la solicitud de ingreso y tendrá un plazo de 60 días corridos para pronunciarse sobre la solicitud de ingreso. En el evento que fuere rechazada la solicitud presentada, el interesado o su representante podrá solicitar al Directorio que la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se pronuncie al respecto, sin que sea necesario que este punto figure en la tabla. Desde que el Directorio o la Asamblea aprueban la solicitud de ingreso, se entenderá que el postulante adquiere la calidad de socio.

ARTICULO SÉPTIMO: La calidad de socio se pierde:

- a) por muerte del socio persona natural;
- b) por renuncia;
- c) por expulsión, la que podrá decretarse por incumplimiento de los deberes de socio; o pérdida de los requisitos bajo los cuales fue admitido como tal.
- d) por disolución de la persona jurídica socia.
- e) Por quiebra de la empresa asociada.
- f) Por decisión del Comité de Ética

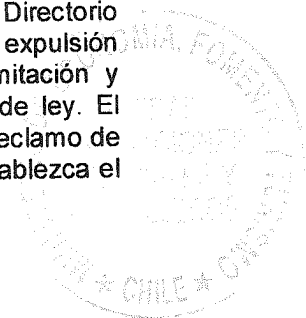
ARTICULO SÉPTIMO BIS: El Directorio deberá constituir un COMITÉ DE ETICA, de naturaleza resolutoria, cuya función será asesorar al Directorio en lo que se refiere a los aspectos éticos de las acciones y actividades que desarrollen los asociados a nivel profesional y técnico; y en lo relativo a las relaciones entre los miembros de la asociación, con la misión de que se resguarden estándares mínimos de comportamiento en todas las actividades que se desarrollen y los contenidos normativos del colectivo profesional. Este Comité de Ética estará compuesto por tres socios activos de la Asociación Gremial y 3 socios suplentes, los que no podrán tener el cargo de director en ejercicio y serán elegidos en Asamblea Ordinaria de Socios. Sus cargos tendrán una duración de un año, y podrán ser renovados en sus cargos en forma indefinida.

En el ejercicio de su función, el Comité de Ética podrá:

- 1.- Conocer de las solicitudes de revisión de los antecedentes de los asociados, cuando por requerimiento del alguno de éstos, del Directorio o de cualquiera de sus miembros se denuncie la infracción de las normas del presente estatuto.
- 2.- dictaminar sanciones conforme a los estatutos, las que deberán ser aplicadas por el Directorio.

El Comité de Ética funcionará a requerimiento de cualquiera de los socios o a requerimiento del Directorio, y sesionará hasta evacuar su encargo o cometido.

ARTICULO SÉPTIMO TER: Cualquiera socio podrá ser suspendido o expulsado de la asociación con el voto afirmativo de las cinco séptimas partes de los miembros del Directorio presentes en la reunión de Directorio, la resolución que impone la suspensión o expulsión deberá ser someramente fundada, emanar del Comité de Ética y en su tramitación y pronunciamiento se respetarán las normas de un justo y racional procedimiento de ley. El Directorio dictará un acuerdo que contendrá el procedimiento sancionatorio y el de reclamo de sanciones. Son causales o motivos de expulsión de un socio, junto a otras que establezca el



estatuto, las acciones, actividades o conductas incompatibles con las buenas prácticas comerciales y con los postulados que inspiran la creación de esta Asociación.

ARTICULO SÉPTIMO QUATER: Son deberes y derechos de los socios: a) Deber de cumplir puntualmente con el pago de las cuotas sociales establecidas en los estatutos o en las asambleas; b) Deber de acatar las decisiones adoptadas conforme a estos estatutos por la Asamblea; c) Derecho a concurrir a las sesiones de Directorio a las cuales sea citado; d) Derecho a colaborar con éstas en la medida de sus posibilidades en las tareas propias de la Asociación; e) Derecho a tener acceso a la información, estudios, publicaciones, estadísticas, conferencias, investigaciones, trabajos, documentos, etcétera, que sean producidos por la Asociación; f) derecho a presentar sugerencias e iniciativas en la forma que determine el Directorio; g) derecho a ser informados oportunamente sobre la marcha de la institución y; h) derecho a efectuar presentaciones a las autoridades constituidas en ésta, todo dentro del marco que establece el presente Estatuto. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente estatuto, las directivas o directrices que imparta el Directorio, será sancionado, según su gravedad, con las sanciones de expulsión, suspensión, multa de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales o amonestación por escrito. Las sanciones serán impuestas por el directorio en los términos dispuesto en el Artículo Séptimo Ter.

TITULO IV. PATRIMONIO, CUOTAS, FONDOS Y RESPONSABILIDADES.

ARTICULO OCTAVO: El patrimonio de la Asociación se formará con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la Asamblea determine con arreglo a la ley a estos estatutos; con las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciere; con el producto de sus bienes y servicios y con la venta de sus activos. Las rentas, ingresos, beneficios o excedentes de la Asociación permanecerán en ella y no se podrán distribuir a sus socios ni aun en caso de disolución. La asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

ARTICULO NOVENO: Las cuotas ordinarias correspondientes a los socios activos serán anuales y su monto lo fijará el Directorio con la aprobación de cinco séptimos de sus miembros asistentes a la sesión convocada especialmente para este efecto. Las cuotas extraordinarias se determinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinados y serán aprobados por la Asamblea General de Socios, mediante voto secreto, con la voluntad de las tres cuartas partes de sus afiliados, con sus cuotas al día.

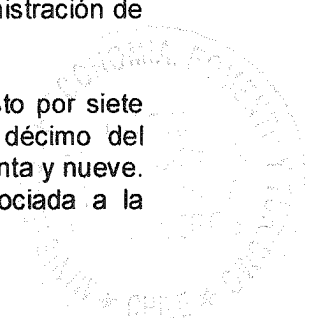
ARTICULO DÉCIMO: Cuando un socio dejare de pagar sus cuotas ordinarias o extraordinarias dentro de noventa días después de vencidas, se le dará aviso de su mora a la última dirección que tuviera registrada y, en caso de no efectuarse el pago dentro de los treinta días siguientes del aviso, el Directorio podrá acordar que el moroso deje de pertenecer a la Asociación.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Si a la disolución o liquidación de la Asociación resultare un excedente después de pagadas todas sus obligaciones, éste será destinado al Hogar de Cristo.

TÍTULO V. DEL DIRECTORIO.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Directorio tendrá a cargo la dirección y administración de la Asociación y obrará en su nombre con las disposiciones de los Estatutos.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El Directorio de la Asociación estará compuesto por siete miembros, quienes, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo décimo del Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve. Adicionalmente, la persona postulante deberá representar a una empresa asociada a la



asociación gremial, lo cual deberá acreditar al Directorio y en el caso que no cumpla con esta condición, su designación deberá ser aprobada por éste. En cada asamblea anual se elegirán tres o cuatro directores, según sea el caso, a fin de que su renovación sea parcial. Su elección se efectuará en votación secreta, por medio de cédulas que contendrán los nombres de los postulantes en relación a los puestos ocupar y se elegirán por mayoría relativa de los socios votantes. Resultaran elegidos quienes obtengan las más altas votaciones. La época de votación será determinada por el directorio y el proceso eleccionario durará a lo menos ocho horas continuas sin interrupción. La revisión del proceso eleccionario estará a cargo de una comisión electoral, la cual estará compuesta por tres miembros del Directorio, cuya renovación será anual y por el o la gerente general de la asociación gremial.

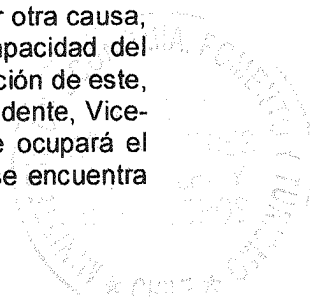
DÉCIMO CUARTO: El Directorio fijará el día y horas de sus propias reuniones y reglamentará sus propios procedimientos. El quórum del Directorio para sesionar será, a lo menos de cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán salvo los casos especialmente previstos en los Estatutos, por la mayoría de los votos de los Directores presentes en la reunión.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El Directorio está autorizado para arrendar o adquirir oficinas o locales para el uso y necesidades de la Institución, como también para nombrar a un administrador o gerente, u otros empleados que, a su juicio, sean necesarios para su buen funcionamiento, y tendrá la representación legal de la asociación gremial en los términos dispuestos en el Decreto Ley número 2.757 de 1979. Todos los actos, contratos y documentos relativos a las facultades contempladas en este artículo serán suscritos por el Presidente de la Asociación o por quien lo subroga conforme al presente estatuto. Las funciones de Director no son delegables y se ejercen colectivamente en la sala legalmente constituida. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá delegar total o parcialmente sus facultades en un administrador o gerente, en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras terceras personas.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Cada año en la Asamblea Ordinaria de Socios se efectuará la elección de los miembros del Directorio, quienes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán parcialmente, procediéndose a la elección de cuatro de sus miembros en los años pares y a tres de sus miembros en los años impares. Los Directores podrán ser reelegidos. La elección de los miembros del Directorio se hará mediante votación en que cada socio dispondrá de un voto para cada uno de los Directores a elegir, proclamándose elegidos a quienes en una misma y única votación resultaren con el mayor número de votos, hasta completar el total a cargos a proveer. Si un eventual empate impidiera determinar quienes ocupen el cargo, para llenarlo, se repetirá la elección sólo entre los que hubieran empatados.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Estas personas durarán un año en sus cargos, y su elección la deberá hacer el Directorio, en su primera reunión que celebre después de la elección del mismo, reunión que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la elección. Las autoridades contempladas en este artículo podrán ser reelegidas en sus cargos por nuevos períodos mientras conserve su calidad de Director.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de que un miembro del Directorio no acepte el cargo, renunciare a él, o su cargo quedare vacante por muerte o incapacidad o cualquier otra causa, su reemplazante será elegido por el Directorio por el período que dure la incapacidad del titular, si esta fuere temporal, o hasta la asamblea que haya correspondido la elección de este, en los demás casos. Si el Director reemplazado tiene además, el cargo de Presidente, Vice-Presidente, Secretario o Tesorero, el reemplazante deberá ser un Director, que ocupará el cargo que el Directorio determine, sin que necesariamente ocupe el cargo que se encuentra



vacante. En el caso de vacancia de alguno de los cargos de director, el Directorio se encuentra facultado para llenar el cargo vacante pudiendo escoger al suplente de entre los asociados de la Asociación Gremial. Para el evento que un Director no quiera o no pueda asumir el cargo una vez escogido o bien renuncie al Directorio antes de cumplir su mandato; este no podrá postular al cargo de director sino transcurridas dos elecciones de directores.

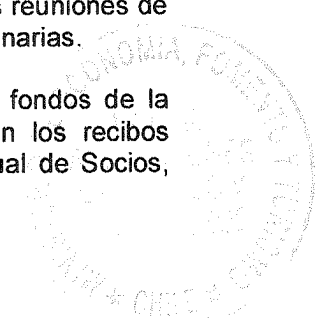
ARTICULO DÉCIMO OCTAVO BIS: En el evento que un Director deje de concurrir a dos reuniones de Directorio sin encontrarse autorizado por el resto de los directores previamente o no justifique su ausencia a satisfacción del directorio con posterioridad, dentro de un año calendario, podrá ser removido de su cargo por acuerdo del resto del Directorio, quienes procederán a declarar la vacancia del cargo y a llenar este conforme lo dispuesto en el artículo Artículo Décimo Octavo anterior. Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en el directorio durante el tiempo del mandato de los directores serán llenadas por el mismo directorio y por el plazo que reste al director remplazado para completar su periodo, debiendo en todo caso el directorio dar cuenta de la designación en la primera oportunidad que se reúna la asamblea, la que podrá ratificar el nombramiento o reemplazar al director así designado.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: El Presidente del Directorio, o quien lo subrogue conforme a estos estatutos, lo será, también de la Asociación y tendrá la representación tanto judicial como extrajudicial de la misma. El Presidente ejercerá la supervisión general sobre los asuntos e intereses de la Asociación. Presidirá las reuniones de la Asociación, tanto ordinarias como extraordinarias. Con la aprobación del Directorio podrá: Comprar o vender bienes muebles e inmuebles, invertir los fondos de la Asociación Gremial; celebrar contrato de arriendo y cualquier otro tipo de contrato que se estime sea necesario al objeto de la Asociación Gremial. Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de Directorio de celebrar cualquier acto o contrato que importe la cesión, compra, venta, adquisición, transferencia o enajenación de derechos o bienes inmuebles debe ser ratificado por la Asamblea de Socios, en forma previa a la suscripción del acto o contrato que se trate. El Presidente firmará los documentos oficiales de la Asociación, títulos de dominio y contratos, refrendará los estados de cuenta anuales del Tesorero, una vez que estos hayan sido debidamente examinados. Convocará a Asamblea Extraordinaria por iniciativa propia o a petición escrita de no menos de cuatro socios, indicándose el objeto de la reunión, designación de hora y lugar en que deben celebrarse, y ordenará la citación correspondiente. Será miembro en virtud de su cargo de todas las comisiones permanentes y especiales.

ARTICULO VIGÉSIMO: El Vice-Presidente subrogará al presidente en caso de ausencia, con las mismas facultades y atribuciones. La ausencia no será necesario acreditarla ante terceros. El Secretario subrogará al Vice-Presidente en caso de ausencia, con las mismas facultades y atribuciones. La ausencia no será necesario acreditarla ante terceros.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Secretario llevará los registros de actas de la Asociación y del Directorio, en los libros que para ese efecto le proporcionará el Directorio, y firmará todas las actas. Junto con el presidente, tendrá la supervisión general de la correspondencia y las publicaciones de la Asociación; llevará un registro de socios y les mandará los avisos que establecen los Estatutos y aquellos que estime conveniente. Tendrá bajo su custodia los bienes de la Asociación, así como el sello o timbre. Tendrá a su cargo la correspondencia, notificará a sus socios sobre las elecciones y dará aviso de las reuniones de la Asociación, del Directorio y de las Comisiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El tesorero tendrá a su cargo todos los fondos de la Asociación. Llevará en forma legal la cuenta de las entradas y gastos con los recibos correspondientes, presentará una cuenta general a la Asamblea General Anual de Socios, también le corresponderá la recaudación de las cuotas o créditos.



ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el directorio podrá delegar todo o parte de sus facultades, en un Administrador o Gerente General, quien deberá actuar conjuntamente con el Presidente o Vice-Presidente o el Secretario. El Gerente General tendrá una remuneración acordada por el directorio y los siguientes deberes y atribuciones: a) dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios de la asociación, firmar las actas del directorio y de las asambleas generales, firmar citaciones para las mismas y las ordenes, circulares, correspondencia y demás documentos necesarios al buen desempeño de sus funciones, b) designar y contratar el personal administrativo, debiendo contar con la aprobación del Directorio los nombramientos de las personas que cumplirán funciones ejecutivas o de dirección de la asociación; c) velar por la oportuna recaudación de las cuotas sociales conforme a las normas establecidas por la asamblea y el directorio, otorgar recibos por ellas y por las cuotas o donaciones que se paguen o se hagan a la asociación, d) evacuar los informes que solicite el tesorero y vigilar que se encuentren al día y en orden los libros de contabilidad y demás documentos de la asociación, e) actuar de secretario de las sesiones de directorio, de las asambleas generales y de las comisiones que designe el directorio, f) tendrá, además, las facultades y deberes que le confiera o imponga el directorio.

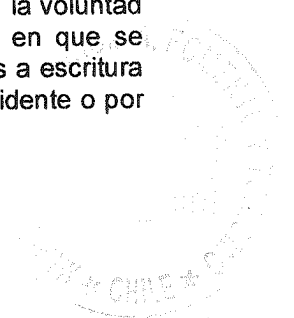
TITULO VI. ASAMBLEA.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: En el segundo cuatrimestre de cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria de Socios. En esta Asamblea, el Directorio dará cuenta de las actividades de la Asociación del año inmediatamente anterior. En la misma Asamblea se someterá a aprobación el Balance de la Asociación; Memoria, la fijación de la cuota ordinaria y la cuota de incorporación; se realizará la elección de Directores que corresponda y se tratará, además, cualquier otro asunto que corresponda a dicha reunión. El Balance General deberá ser elaborado y firmado por un Contador.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Las citaciones a Asambleas generales se enviarán a la dirección de los socios registrada en la oficina de la Asociación. El Directorio podrá citar a Asambleas Extraordinarias en cualquier época, siempre que se notifiquen a los socios de los asuntos que se van a tratar en la reunión, con una anticipación de diez días, a lo menos. Las citaciones a Asambleas Generales Ordinarias se harán con quince días de anticipación, a lo menos. Los asociados podrán concurrir personalmente y/o por medio de poderes que se les otorguen para votar y concurrir a las respectivas asambleas.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Asambleas Extraordinaria podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la Asociación.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrá tratarse de las siguientes materias; a) De la reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser adoptado por los dos tercios de los socios afiliados; b) De la hipoteca y venta de bienes raíces. Sin embargo, no será necesaria la autorización de la asamblea para constituir hipoteca por el saldo de precio en la compra de bienes Raíces, c) De la disolución de la Asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados. d) De la fijación de cuotas extraordinarias, las que deberán destinarse a financiar proyectos actividades determinadas por la misma asamblea, acuerdo que deberá ser aprobado mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados con cuotas sociales al día. Las actas en que se adopten los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y c) deberán ser reducidas a escritura pública. Las actas serán suscritas en representación en la Asamblea, por su Presidente o por la persona designada por la respectiva asamblea.



ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: Salvo, norma expresa contenida en estos estatutos el quórum para sesionar de las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, será de cincuenta por ciento de los socios activos, como mínimo. Si a la hora señalada no se reuniere el quórum recién indicado, la Asamblea podrá constituirse y sesionar media hora más tarde con sólo los socios que asistan. Esta circunstancia se hará presente en las comunicaciones y avisos de citación a que se refiere al artículo anterior. Salvo en los casos especiales previstos por el Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete, de mil novecientos setenta y nueve y sus modificaciones, en sus artículos vigésimo segundo, vigésimo octavo y trigésimo segundo y en estos Estatutos, las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente, en su ausencia, éstas serán dirigidas por el Vicepresidente o un Director cualquiera.

ARTICULO TRIGÉSIMO: En caso de duda respecto al procedimiento a seguirse, o de asuntos referentes al gobierno de la asociación, administración o cuidado de los bienes y cualquier otra materia que no esté determinada en los estatutos, el Directorio se encuentra facultado para interpretar y resolver la forma de proceder, mediante el acuerdo de los cinco séptimos de sus miembros.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Corresponderá a la Junta General Ordinaria de socios la designación de los inspectores de cuentas, que serán dos, un titular y un suplente, y sus funciones serán el examen de la contabilidad, inventario, balances y otros estados financieros, vigilar las operaciones sociales y fiscalizar las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios. Sin perjuicio del nombramiento de los inspectores de cuentas, a que hace referencia el presente artículo, la Asamblea podrá designar auditores externos presentando previamente tres cotizaciones a proposición del Directorio.

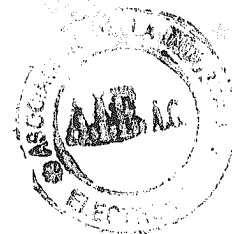
TÍTULO VII. REFORMAS. ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Cualquier proyecto de reforma de estos Estatutos deberá presentarse por escrito a la consideración del Directorio. Si el proyecto cuenta con la aprobación del Directorio, éste lo enviará enseguida a los socios para su conocimiento y los someterá con sus observaciones dentro de los treinta días siguientes, a la consideración de una Asamblea extraordinaria de socios convocada especialmente para estos efectos. En esta Asamblea se podrán aprobar las reformas propuestas, siempre que las citaciones se hayan hecho en la forma establecidas en los estatutos. Para aprobar una reforma de estatutos se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los socios afiliados presentes. Las reformas así aprobadas deberán someterse enseguida a tramitación correspondiente para su aprobación en la forma que determine la Ley.

CERTIFICADO: Certifico que el presente ejemplar corresponde a los estatutos refundidos de la "ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA- ELCTRONICA A.G.", conforme al texto de Reforma de Estatutos aprobada por la Asamblea Extraordinaria de fecha 29 de junio de 2011.

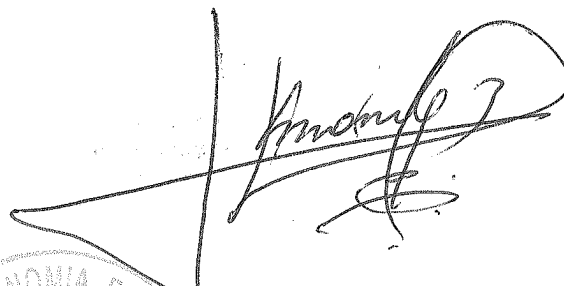
SANTIAGO, 21 de diciembre de 2011.



Sergio Fuentes Núñez
Secretario Asociación de la Industria Eléctrica-Electrónica A.G.



CERTIFICADO: Certifico que la presente copia es idéntica a la depositada en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo según consta en el expediente de la entidad “**ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA - ELECTRÓNICA DE CHILE A.G. - AIE A.G**”, inscrita en el Registro respectivo bajo el N° **2801**, y que corresponde a Estatutos Refundidos, ingresados a este Ministerio con fecha 22 de diciembre de 2011.



RODRIGO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Jefe Unidad Asociaciones Gremiales
de Consumidores y Martilleros



Santiago, 18 de abril de 2012.-